

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO MORALES
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ
ESGUERRA CONCEJAL ELECTO
2020-2023 del MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00927-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el apoderado del demandado, **WILLIAM SÁNCHEZ ESGUERRA**, fundamentada en la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y DEL ESCRITO DE DEMANDA**¹.

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de noviembre de 2020, el señor **JAIRO ANTONIO MORALES**, promovió demanda de pérdida de investidura, en contra del señor **WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA**, demanda que se **INADMITIÓ**, mediante auto del 17 del mismo mes y año², concediéndole 10 días a la parte, para que subsanara los yerros advertidos en dicha providencia.

2. Vencido el término anterior, y en atención a que el demandante aportó prueba de la remisión de la demanda al correo electrónico que afirmó era el del demandado, williamsanchezesguerra387@outlook.es, y aportó las pruebas que inicialmente enunció en líbello demandatorio pero no aportó en su integridad, se dispuso admitir la demanda y proceder a la notificación del demandando, de conformidad con la Ley 1881 de 2018 y el Decreto 806 de 2020.³

3. La notificación de la admisión de la demanda, se realizó mediante el envío de mensaje de datos, al correo williamsanchezesguerra387@outlook.es⁴, del día 16 de diciembre de 2020.

4. Vencido el término para contestar la demanda, y ante la verificación de no contar con manifestación por parte del demandado, el Despacho tuvo por no contestada la demanda, y programó fecha para audiencia.

¹ 013. 50001233300020200092700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-02-2021 5.33.27 p.m.

² 003. 50001233300020200092700_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_18-11-2020 7.13.34 a.m.

³ 006. 50001233300020200092700_ACT_AUTO ADMITE_15-12-2020 4.59.51 p.m.

⁴ 007. 50001233300020200092700_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_16-12-2020 4.08.33 p.m.

PERDIDA DE INVESTIDURA

DTE: JAIRO ANTONIO MORALES

DDO: WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA CONCEJAL ELECTO 2020-2023 del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

EXP.: 50001-23-33-000-2020-00927-00

5. Mediante escritos del 1 de febrero hogaño, el demandado informó sobre la designación de apoderado judicial, y este formuló recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda y promovió trámite incidental de nulidad, alegando violación al debido proceso, por indebida notificación del auto admisorio.⁵

6. Mediante auto del 3 de los corrientes, se dispuso suspender la audiencia programada para el día 9 de febrero hogaño, y se reconoció personería a los togados designados por el demandado.

7. La secretaría de la Corporación corrió traslado por 3 días del escrito de nulidad y del recurso promovido por el apoderado del demandado y en dicho término, el demandante se pronunció frente al memorial del recurso, y el Ministerio Público respecto a la solicitud de nulidad.⁶

II. SOLICITUD DE NULIDAD:

Mediante apoderado judicial, el demandado **WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA** promueve el trámite incidental de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del escrito de demanda, alegando como causales, la contenida en el art. 208 del C.P.A.C.A., y el numeral 8, del art. 133 del C.G. del P..

Señaló que dentro del discurrir procesal, se tomó como cuenta de notificación electrónica del demandado, el correo williamsanchezesguerra387@outlook.es, señalada por el demandante, pero que la misma, no es manejada por el demandado, además, que no es la misma dirección que utilizó el Tribunal para realizar notificaciones judiciales dentro de otros trámites en los que intervenía **SÁNCHEZ ESGUERRA**, pues para esos efectos, se utilizó el correo williamesguerra387@hotmail.com. Resaltó que el demandado nunca fue notificado en debida forma de la admisión de la demanda, ni del escrito de demanda y solo conoció del trámite gracias a un traslado que remitió el Procurador Judicial a asesores externos del **CONCEJO DE VILLAVICENCIO**, el 29 de enero de 2020.

Aseguró que el actor no cumplió con lo exigido en el art. 8, del Decreto 806 de 2020, frente a la manifestación bajo juramento de ser la cuenta de correo utilizada por el demandado, ni sobre la información sobre como se consiguió o obtuvo dicha dirección electrónica, y los soportes que deben aportarse al trámite procesal.

Como fundamento jurídico de su solicitud, cita el art. 28 y 228 constitucional, y los arts. 8 y 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020, y asegura que la dirección williamesguerra387@hotmail.com es la cuenta utilizada por el demandado ante el **CONCEJO MUNICIPAL, RUT.**, y hoja de vida del **SIGEP.**

Sostuvo que el demandado manifestó bajo juramento, en el poder conferido, que desconocía la providencia por la que se admitió la demanda, además, que la actuación del demandante desconoce el principio de buena fe y confianza legítima, y que el Despacho ponente, omitió requerir al demandante para el cumplimiento

⁵ 013. 50001233300020200092700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-02-2021 5.33.27 p.m. y 014. 50001233300020200092700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-02-2021 5.59.23 p.m.

⁶ 016. 50001233300020200092700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-02-2021 3.06.32 p.m. y 017. 50001233300020200092700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_8-02-2021 8.38.47 a.m.

de las cargas procesales sobre el origen del correo electrónico suministrado, o requerir información al respecto.

III. INTERVENCIONES:

El señor **Procurador 48 Judicial II**⁷, rindió concepto dentro del trámite de nulidad, a favor de declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda del 16 de diciembre de 2020. Recordó el trámite procesal surtido y las pretensiones de la demanda de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**, citó jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**, y revisó el historial procesal en tyba, luego, concluye que en el presente proceso, la admisión de la demanda se notificó de manera personal al correo electrónico aportado por el demandante, como dirección de notificación del demandado, y al Ministerio Público, y se realizó un envío de notificación por estado, entre otros, a la cuenta de correo del **CONCEJO MUNICIPAL**, sin que ello pueda considerarse una notificación válida.

El Procurador se refirió al auto del **CONSEJO DE ESTADO** del 20 de febrero del 2019, radicado 85001 23 33 000 2017 00223 01, y concluyó que conforme a la jurisprudencia, la notificación del demandado no debió surtir conforme al art. 199 de la 1437, sino conforme al 200, por tratarse de una persona natural no obligado a registrar correo electrónico en el registro mercantil. Sin embargo, advirtió que esa situación cambió con la expedición del Decreto 806 de 2020, que permite la notificación a través de buzón electrónico, pero siempre y cuando el demandante afirme bajo gravedad de juramento, que la dirección aportada es la utilizada por el demandado y que se explique la forma como se obtuvo la misma, lo que estimó no ocurrió en el caso.

Alegó que, si bien podía prescindirse de la notificación personal tradicional, prefiriéndose la contenida en el Decreto 806 de 2020, lo cierto era que debía aplicarse la norma, de manera íntegra, evitando que la notificación dependiera exclusivamente de la buena fe y la responsabilidad del demandante, pues se puede afectar el desarrollo del proceso.

Insistió en que la notificación mediante el envío del estado no puede entenderse como una notificación personal válida, y que en el presente caso, se dio una afectación a los derechos del demandante y desconocimiento de garantías procesales.

Por su parte, el **DEMANDANTE** se pronunció de manera puntual frente al recurso de reposición, tanto dentro del término de ejecutoria del auto que aplazó la audiencia programada, como en el término de traslado⁸, señalando que la dirección electrónica que suministró en la demanda, es la misma que el demandado utiliza ante el **CONCEJO MUNICIPAL**, destacando que obtuvo la misma de un funcionario de esa Corporación edilicia, sin especificar quién, aclarando que conoció de la misma, por un mensaje de datos, del que aporta un pantallazo.

Sostuvo que respeta el debido proceso y que desconocía que el concejal manejara 2 cuentas de correo, como asegura lo manifiesta su apoderado, y señala que es temeraria la afirmación del togado, pues la cuenta de correo williamsanchezesguerra387@outlook.es, es usada por el demandado en el ejercicio de

⁷ 016. 50001233300020200092700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-02-2021 3.06.32 p.m.

⁸ 019. 50001233300020200092700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_22-02-2021 1.04.33 p.m.

su labor como **CONCEJAL DE VILLAVICENCIO** y que el argumento utilizado, puede buscar torpedear el desarrollo del proceso.

CONSIDERACIONES:

La nulidad es una sanción jurídica que resta eficacia a una actuación jurídica, dado que la misma se generó o se vio afectada por algún vicio, careció de alguna formalidad sustancial o se concretó con vulneración de garantías constitucionales de alguna de las partes.

El **CONSEJO DE ESTADO** ha precisado que las nulidades procesales, son “... *irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.*”⁹

Según el artículo 208 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, las causales de nulidad en los procesos objeto de esta jurisdicción se encuentran taxativamente en el artículo 140 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, de conformidad con el actual **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en el artículo 133 de dicha norma.

Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte, el artículo 134 del **CGP.**, establece la oportunidad para alegar las nulidades, indicando que puede promoverse *en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia*, o bien, durante la actuación posterior a aquella, siempre y cuando ocurra en dicha actuación. Indica también que la nulidad por falta de notificación, se puede alegar en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, y el artículo 135 de la misma obra, señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, y no puede alegarse por quien haya dado lugar al hecho que la genera, ni por quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, o por quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla.

LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, encarna constitucionalmente una vulneración a diversas garantías procesales del extremo

⁹ Consejo de Estado, radicado 85001-23-33-000-2017-00223-01(PI) C.P.: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

demandado, toda vez que la notificación, constituye un acto procesal que permite efectivizar el principio de publicidad, y la garantía de contradicción y defensa, propias de todo proceso judicial que guarda observancia al **DEBIDO PROCESO**.

La **CORTE CONSTITUCIONAL**, sobre el **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, dicenque : “(i) sirve de herramienta de control a la actividad judicial, en la medida que garantiza los derechos de contradicción e impugnación, destinados a corregir las falencias en que incurre el juzgador; (ii) otorga a la sociedad, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales que no estén sometidas a reserva; y (iii) conduce al logro de la obediencia jurídica en un estado democrático.”¹⁰

Que el **DEBIDO PROCESO**, el **DERECHO DE DEFENSA** y **CONTRADICCIÓN**, son garantías preponderantes del Estado Social de Derecho y de obligatoria observancia dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en tanto facultan al administrado para actuar dentro del marco de la legalidad, sin someterlo a posibles arbitrariedades en que pueda incurrir la administración, de tal suerte que se le permite ser oído, solicitar y aportar pruebas, ejercer medios exceptivos y de impugnación, y contradecir pruebas y argumentos de su contraparte, o de la administración, dependiendo la clase de proceso y actuación. Así, la notificación hace efectivo el conocimiento de determinada actuación, y activa así el ejercicio de diversas garantías procesales, que le permitan el acceso libre y justo a la administración de justicia.

La causal alegada por el apoderado del demandante, tiene concordancia con el inciso 5, del art. 8, del Decreto 806 de 2020, en tanto está relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que se realizó dicha actuación, a una cuenta de correo electrónico aportada por el demandante, sin que en su momento se hiciera claridad sobre el medio por el que se conoció dicha dirección electrónica, ni que se tuvieran soportes de ello ni certeza si esa cuenta de correo era la utilizada por el demandado.

El inciso textualmente dice:

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el presente caso, tenemos que **WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA**, manifestó bajo juramento, en el poder otorgado para la constitución de su apoderado, que desconocía la existencia de la providencia que admitió la demanda de pérdida de investidura en su contra.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, desconocía el escrito de demanda, el auto que admite y las demás actuaciones procesales dispuestas en el proceso de la referencia, pues nunca fui notificado personalmente de las mismas, de conformidad al inciso 5 del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Solicito se le reconozca personería jurídica en los términos del presente poder.

Atentamente,

WILLIAM ANTONIO SANCHEZ ESGUERRA
C.C No. 86.087.387

Ahora bien, en el sub lite, las notificaciones del auto admisorio y demás providencias dictadas, se practicaron al correo electrónico williamsanchezesguerra387@outlook.es, que fuera suministrado por el demandante

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-286/18 Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

en su libelo demandatorio, correo que si bien permitió tener constancia de entrega del mensaje de datos remitido, como se aprecia en el memorial de subsanación presentado por el demandante, y en el proceso de notificación personal surtido por la Secretaría, pero no corresponde a la dirección electrónica que el demandado tiene registrada en el **CONCEJO MUNICIPAL, SIGEP.**, ni en el **RUT.**, como pretende acreditarlo su apoderado, con las pruebas que acompañan la solicitud de nulidad.

En efecto, el extremo demandante afirma que la cuenta de correo utilizada por el señor **WILLIAM SÁNCHEZ ESGUERRA** es williamesguerra387@hotmail.com y según las probanzas aportadas, dicha cuenta está registrada en el SIGEP., y para efectos laborales en el **CONCEJO MUNICIPAL**, de tal suerte que la dirección para efectivas notificaciones del demandando, es dicho correo electrónico y no otro.

PRIMER APELLIDO SANCHEZ		SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) ESGUERRA		NOMBRES WILLIAM ANTONIO	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. * C.E. PAS No. 85084387			SEXO F H *	NACIONALIDAD COL. * EXTRANJERO	PAIS Colombia
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE *		NÚMERO 85084387 D.M.S	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DÍA 12 MES 09 AÑO 1984			DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CONDOMINIO CAMPESTRE BARLOVENTO CASA N° 26 BOSQUES DE ABAJAN		
PAIS Colombia		DEPTO Meta		MUNICIPIO VILLAVICENCIO	
DEPTO Arauca		TELÉFONO 3204961973		EMAIL williamesguerra387@hotmail.com	
MUNICIPIO ARAUCA		Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.			
EMAIL williamesguerra387@hotmail.com					
rmiación no validada.					

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA K13 Este 35-59 Casa 26 Condominio Barlovento		41. Dirección principal CL 21 12 C 03 BRR OLIMPICO	
PAIS Colombia	DEPTO Meta	42. Correo electrónico: williamesguerra387@hotmail.com	43. Código p [] [] []
MUNICIPIO Villavicencio	TELÉFONO 3204961973	EMAIL williamesguerra387@hotmail.com	

Nótese que si bien el accionante en la intervención frente al recurso de reposición¹¹ expresó que había obtenido dicha cuenta a través de un whatsapp de un funcionario, no hace indicaciones claras sobre la identidad de quien suministra tal información, no aporta imágenes de la conversación sostenida por dicha aplicación de mensajería, y se limita a aportar una imagen en la que se relacionan unos correos electrónicos, en el que figura el de williamsanchezesguerra387@outlook.es, sin que ello pueda considerarse justificación suficiente del origen de la información sobre el correo para notificación, menos, frente a las documentales aportadas por el demandado, en las que se anota el correo de Hotmail, como su cuenta de notificación.

Observa el Despacho que efectivamente, dentro del trámite procesal, no se requirió oportunamente al demandante para que cumpliera con la carga de explicar y declarar bajo juramento, sobre el origen de la información de notificación del demandado, y que si bien, en la subsanación se aportó copia del envío de la demanda a la dirección aportada por el actor, con constancia de entrega del mensaje, lo cierto es que esa situación no puede desconocer la falta de manifestación oportuna sobre el origen de la información sobre el correo del demandando, ni desacreditar el potísimo hecho, de que para diversos temas oficiales y laborales, el demandado utiliza la cuenta williamesguerra387@hotmail.com, por lo que es a esa dirección electrónica que debe surtirse la notificación electrónica.

En consecuencia, como quiera que dentro de la actuación, la notificación del **AUTO ADMISORIO** de la demanda de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** se surtió a través de una cuenta de correo electrónico distinta a la que dentro del

¹¹ 017. 50001233300020200092700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_8-02-2021 8.38.47 a.m.

proceso se probó que usa el demandado, es claro que se presenta en el sub lite una notificación viciada, que condujo a que el demandado no pudiera ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, contestando la demanda y proponiendo excepciones o pidiendo pruebas, circunstancia que claramente representa en su caso una vulneración a su **DEBIDO PROCESO** y la configuración de una causal de nulidad, conforme al numeral 8, del art. 133, del **CGP**..

Así las cosas, corresponde al Despacho acceder a la solicitud de nulidad deprecada, ordenando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad del Auto admisorio de la demanda, del 16 de diciembre de 2021, como quiera que la causal de nulidad corresponde a la indebida notificación surtida frente dicha providencia, y ordenando que se rehaga la actuación de notificación al demandado, utilizando para esos efectos, el correo electrónico aportado por el extremo demandado, en sus intervenciones ante esta Corporación.

Como quiera que se deja sin efecto el trámite posterior a la admisión de la demanda, el auto que tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia, del 27 de enero de 2021, se entiende afectado por tal decisión, por lo que, por sustracción de materia, resulta inane cualquier pronunciamiento frente al recurso de reposición entablado contra dicha providencia.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, mediante auto del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, por **SECRETARÍA**, rehágase todo el trámite de notificación personal del demandado, **WILLIAM ANTONIO SÁNCHEZ ESGUERRA**, utilizando para tales efectos la cuenta de correo williamesguerra387@hotmail.com, aportada por esa parte.

TERCERO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de diciembre de 2020, concediéndole el término de Ley al demandado, para que se pronuncie frente a la demanda de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**.

CUARTO: En atención a la decisión de nulidad que cobija a la actuación del 27 de enero de 2021, no se hará pronunciamiento frente al recurso de reposición promovido por el extremo demandado, como quiera que la providencia cuestionada se declaró nula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c410415695db9c9d79f3bef01d24a11092bf964d9ab812978c7ecf7a2a452905

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>